

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

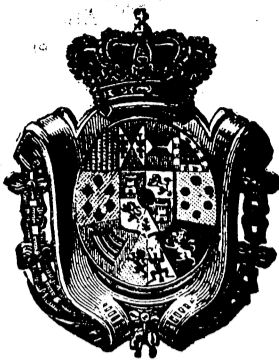
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.  
Por medio año..... 130  
Por tres meses..... 65  
Por un mes..... 22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses..... 100

EN AMÉRICA.

Por tres meses..... 110

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 100

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me corresponde con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda terminada la legislatura de 1851.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Reales órdenes.

Para que el pago de las obligaciones del personal comprendidas en el presupuesto del año actual se verifique con sujecion á las disposiciones del mismo presupuesto, se ha dignado S. M. mandar:

1.º Que las doce mensualidades que deben satisfacerse en el presente año á los individuos de la clase activa y á los de la pasiva que devengan haberes, se comprendan por las respectivas dependencias de todos los Ministerios en las distribuciones de fondos de los respectivos meses, abriéndose su pago el día 1.º del inmediato al en que se han devengado.

2.º Que las ocho mensualidades que han de percibir los individuos de la clase activa y pasiva que cesan en el goce de sus derechos, se les abonen en los meses de Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Agosto, Setiembre, Noviembre y Diciembre.

3.º Que las seis mensualidades que igualmente corresponde cobrar á los herederos en línea recta y de marido á muger, de acreedores procedentes de las clases activa y pasiva, se satisfagan en Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre.

Y 4.º Que las dos que han de recibir los herederos de haberes procedentes de dichas clases que no lo sean en línea recta ni de marido á muger, se paguen en el mes de Abril una, y en el de Octubre la otra.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sres. Directores generales del Tesoro público y de Contabilidad.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de la Direccion general de con-

tabilidad de la Hacienda pública de 27 de Diciembre último, proponiendo las reglas que considera deben adoptarse para que puedan llevarse á efecto con exactitud y claridad las disposiciones contenidas en el art. 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre próximo pasado, referentes al descuento que debe hacerse en el presente año á los individuos de las clases activa y pasiva sobre los haberes que perciban, y se hallen comprendidos en el presupuesto de gastos respectivo al propio año; y S. M., conformándose con lo manifestado por la referida Direccion general, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Las nóminas de pagos respectivas al mes de Enero contendrán tres casillas, figurando en la primera el haber íntegro del acreedor al Tesoro, en la segunda el importe del descuento que corresponda al haber que le esté señalado, y en la tercera el líquido que deba satisfacerse.

2.º En los libramientos que se expidan para el pago de las nóminas se hará igual expresion, indicando que el descuento se ha entregado en la Tesorería con arreglo á lo mandado.

3.º Se expedirá carta de pago por el importe del descuento á favor del habilitado de la clase á que la nómina corresponda, en virtud de cargaréme que expedirán las Administraciones de contribuciones indirectas, en cuyas cuentas de rentas públicas aparecerán las cantidades pertenecientes al Tesoro por esta razon.

4.º Se pasará por los Ministerios al de Hacienda una nota clara y explicita de las clases comprendidas en cada artículo de sus respectivos presupuestos, sujetas al expresado descuento, y por la Direccion del Tesoro se formará la correspondiente al referido Ministerio de Hacienda.

5.º Para la exaccion del descuento formará un solo haber el que perciben algunos individuos por distintos artículos del presupuesto, haciéndose la rebaja que corresponda al sueldo acumulado.

Tambien se acumulará para el objeto, á los haberes, el importe de las gratificaciones que se perciban por comisiones del servicio, segun lo dispuesto en la regla 9.ª del Real decreto de 13 de Junio de 1833, y posteriores Reales disposiciones.

Se expresará esta circunstancia en las diferentes nóminas en que figuren haberes de las clases indicadas.

6.º Todos los que dispongan pagos sin descuento á individuos de las clases que deben sufrirlo, y los que intervengan los documentos para su abono, quedan responsables al reintegro de las cantidades satisfechas indebidamente por este concepto, sin perjuicio de su responsabilidad por la infraccion de las Reales disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose notado que algunos periódicos han publicado la noticia de que el Gobierno pensaba proponer á S. M. la rebaja de tiempo en el servicio de las armas, y que esa misma noticia, divulgada por este y por otros medios, ha producido alguna esperanza que el Gobierno de S. M. ni ha pensado ni puede pensar en satisfacer, porque no le autoriza para ello ejemplo alguno anterior, no habiéndose verificado rebaja ni abono de tiempo en ningun caso igual ó análogo al presente, y porque se oponen á un mismo tiempo la legislacion actual y el respeto debido á los derechos de la generalidad de los que son llamados á esta clase de servicio, en atencion á que la rebaja lleva consigo forzosamente la necesidad de apelar á nuevos reemplazos con mayor frecuencia, S. M. la Reina, que por el Ministerio de la Guerra ha mandado se dicten las oportunas disposiciones, me ordena prevenir á V. E. no permita circular ningun periódico ni impreso en que se trate de este asunto en sentido contrario á lo dispuesto por el Gobierno, procediendo á detener y denunciar á los que contravengan á esta determinacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que lo comunique inmediatamente á los directores de los periódicos para que esta Real disposicion tenga cumplimiento desde el presente dia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

La precedente Real orden se hace extensiva á todos los Gobernadores de provincia.—Bertran de Lis.

##### Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina, en vista del resultado de la subasta celebrada ante el Gobernador de la provincia de Orense para el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia pública entre aquella capital y Santiago, cuyo servicio ha quedado en favor de D. José Seijo, como mejor postor por la suma de 25,500 rs., y á calidad de poder ceder, ha tenido á bien aprobar dicha subasta, autorizando á V. I. para que desde luego disponga lo conveniente á fin de que la referida conduccion quede planteada con toda brevedad, otorgándose al efecto por el contratista la correspondiente escritura con arreglo al pliego de condiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de correos.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Seccion 2.ª.—Circular.

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion dirigida á este Ministerio por el R. Obispo de Jaen en solicitud de que se le dijese si se ha-

llan ó no vigentes los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de Julio de 1837, que facilitan la exclaustacion de las religiosas profesas é impiden su regreso al claustro, tuvo á bien disponer S. M. se pasara á la Real Cámara eclesiástica dicha exposicion para que emitiese su dictámen sobre el particular; y de conformidad con lo consultado por la misma, se ha servido resolver se prevenga á dicho R. Obispo de Jaen, y se comunique tambien por circular á todos los demás Diocesanos de la Península é islas adyacentes, que desde la publicacion de la ley de 17 de Octubre último, comprensiva del Concordato celebrado en este año con Su Santidad, y en virtud de los artículos 43 y 45 del mismo, se hallan derogadas las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la citada ley de 29 de Julio de 1837; y que por tanto la exclaustacion de las religiosas profesas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónico-legal que siempre ha reconocido la Iglesia.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr....

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que el Real decreto relativo al papel sellado no puede aplicarse á las provincias Vascongadas ni á la de Navarra; que no es justo que dejen de satisfacer los derechos de Arancel en los negocios judiciales los que por otra parte no contribuyen al aumento de aquella renta, con el cual ha de atenderse al pago de los sueldos de los Jueces y Promotores, pero que no puede adoptarse por ahora una resolusion definitiva, bien excluyendo de la medida general á dichos funcionarios en las citadas provincias, bien disponiendo la recaudacion de los derechos procesales por parte del Estado, se ha servido S. M. mandar que los que litiguen en los juzgados de las provincias Vascongadas y Navarra no satisfagan por ahora los derechos de Arancel en los procesos, pero queden obligados á abonar los que se vayan devengando para verificarlo en el caso de que las mismas provincias no se presten á facilitar lo que importen los consabidos sueldos, para lo que se invitará á sus Diputaciones por medio de los Gobernadores respectivos.

Madrid 7 de Enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

##### PARTE ECLESIASTICA.

##### Prebendas.

En 12 de Diciembre. Nombrando canónigo lectoral de la santa iglesia de Almería al licenciado D. Francisco de Paula Espinosa, cura de Uria, propuesto en primer lugar en la terna elevada al efecto.

##### Curatos

En 19 de Diciembre. Aprobando las propuestas que para la provision de curatos vacantes en sus respectivas diócesis y orden de Montesa han elevado los RR. Obispos de Tuy, Jaca y Gerona; el Gobernador eclesiástico de Solsona, y el Tribunal especial de las Ordenes

militares, y nombrando en consecuencia á los que ocupan los primeros lugares en las ternas en la forma siguiente:

*Diócesis de Tuy.*

Para la racion-beneficio curado de San Cayetano de Quintela á D. Ramon Giraldez.

*Diócesis de Jaca.*

Para el curato de Embun á D. Francisco Martinez.

Para el de Longas á D. Antonio Gil.

Para el de Villanua á D. Lorenzo Fontan.

Para el de Jasa á D. Agustin Calvo.

Para el de Arbues á D. Pablo Deito.

Para el de Murillo á D. José Navasa.

Para el de Bagües á D. Venancio Guinda.

Para el de Gracionepel á D. Pascual Sanchez.

Para el de Arto á D. Tomás Gallego.

Para el de Bergosa á D. Domingo Velilla.

Para el de Murillo á D. Francisco Glaría.

Para el de Aguarta á D. Gorgonio Sen.

*Diócesis de Gerona.*

Para la sacristía curada de Olot á D. Francisco Quera.

Para la rectoría de Palamós á D. Félix Alsina.

Para la sacristía curada de Santa Cristina de Aro á D. Pedro Ginesta.

Para la rectoría de Oix á D. Juan Sola.

Para la de Romaña de la Selva á D. Ignacio Sureda.

Para la de Castellá á D. Julian Piferrer.

*Diócesis de Solsona.*

Para el curato de Santa Cruz de Mujal á D. Miguel Planes.

Para el de Santa María de Vaniebre á Don Juan Corominas.

Para el de San Vicente de Pinós á D. Pelegrin Calderer.

Para el de San Martin de Corriu á D. José Teixidó.

Para el de San Pablo Narbonense de Terrasola á D. José Ramells.

Para el de San Jaime de Sellent á D. Juan Pons.

Para el de San Cristóbal de Busa á D. Adutorio Boset.

Para el de San Julian de Coaner á D. Francisco Solá.

*De la orden de Montesa en la diócesis de Tortosa.*

Para el curato de Cervera á D. Mariano Climent.

Ultimamente, aprobando la permuta que de sus respectivos curatos solicitan D. Fulgencio Gil, cura de la parroquia de Aguilas, y D. Juan Antonio Munuera, cura tambien de la parroquia de Centi, en concepto de administrador, ambos en la diócesis de Cartagena; y en su consecuencia, y conforme con el parecer del R. Obispo de aquella diócesis, mandando que se expidan las respectivas cédulas de presentacion, á saber: á favor de D. Fulgencio Gil para el curato de Centi, y de Don Juan Antonio Munuera para el de Aguilas, en concepto de administrador.

2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José María Calabuig, actual Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valencia, y clasificado como cesante de la de Barcelona en 17 de Julio de 1844 y 10 de Febrero de 1844, demandante, y de la otra la Administración del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre mejora de la clasificación hecha por la Junta de clases pasivas al revisar las anteriores:

Visto:

Vista la Real orden de 7 de Febrero de 1831, por la que se mandaron pasar al Consejo Real el expediente de clasificación de este interesado y la instancia presentada por el mismo para su decision en la vía contenida por no haberse conformado con la resolucio de Mi Gobierno, dictada en dicho expediente: Vistos los documentos que la Junta de clasificación de derechos de los empleados civiles tuvo presentes en la primera y segunda clasificación, de los cuales resulta, entre otras cosas, que por nombramiento de la Diputacion provincial de Alicante sirvió en propiedad la Secretaría de la misma desde Mayo de 1822 hasta Noviembre del siguiente año en que capituló aquella plaza, quedando y continuando en clase de cesante hasta igual mes de 1834 que se le nombró Magistrado de la Audiencia de Barcelona, de cuyo destino fué separado en virtud de orden de la Junta provisional de la provincia en 12 de Octubre de 1840:

Visto el acuerdo de la expresada Junta de 10 de Febrero de 1844, por el cual le recono-

ció 20 años, 10 meses y 17 dias de servicio, como comprendido en la segunda parte de la disposicion 49 de la ley de presupuestos de 1835, y le declaró con derecho al haber de cesantía de 42,000 rs., mitad de los 24,000 asignados á su plaza de Magistrado:

Vista la decision de la Junta de clases pasivas en el expediente de revision de la anterior clasificación, declarando que debían reconocerse á Calabuig únicamente los cinco años, ocho meses y 29 dias que había servido dicha plaza de Magistrado, y que por consiguiente no tenía derecho á haber alguno de cesantía

Vista la Real orden de 26 de Noviembre de 1850, por la que se confirmó la decision precedente:

Vista la demanda deducida por D. José María Calabuig en que concreta en segundo extremo su solicitud á que se declare que es de legitimo abono el tiempo que sirvió la plaza de Secretario de la Diputacion provincial de Alicante, y los años trascurridos desde que cesó en su desempeño por la abolicion del sistema constitucional hasta que entró en posesion de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, ó bien se deje sin efecto la revision hecha por la Junta de clases pasivas, bajo el equivocado concepto de hallarse en la actualidad en la clase de cesante, y se declare que debe quedar reservada dicha revision para el caso solamente posible de una nueva cesantía ó jubilacion:

Vista la contestacion de Mi Fiscal, en que apoya y pide se consulte la validez y subsistencia de la Real orden de 26 de Noviembre arriba mencionada:

Vistos los artículos 165, 169, 171, 174 y 175 de la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, que disponen lo siguiente: Cada Diputacion tendrá un Secretario elegido por ella... En cada secretaría habrá un Oficial mayor y otro segundo... Si por justa causa, ó por razones de conveniencia pública considerase la Diputacion provincial que debe ser removido su Secretario ó alguno de los dos Oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna de sueldo ni al concepto de empleados... Cada Diputacion provincial podrá tener, además de los empleados referidos, los Oficiales, escribientes y porteros que crea necesarios, pero sin que se consideren como verdaderos empleados:

Vista la segunda parte de la disposicion 49 de las generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en que se previene que á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del Real decreto de 12 de Octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, y por la amnistía concedida en 1832 y sus aclaraciones, se les abone por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ambas épocas:

Vistas las citadas disposiciones generales:

Considerando que la ley de 3 de Febrero de 1823 en sus referidos artículos declaró explícitamente que los Secretarios de Diputaciones provinciales eran verdaderos empleados, disponiendo que solo en el caso de ser removidos por justa causa ó por motivos de conveniencia pública perdiesen el carácter de tales empleados y el derecho á percibir parte alguna del sueldo, cuya excepcion estableció por regla general que en los demás casos conservaban dicho carácter con el goce de todos sus derechos activos y pasivos:

Considerando que demuestra esto mismo la diferencia consignada en el art. 175 entre el Secretario y los Oficiales de planta de la Secretaría, á quienes se da el nombre de empleados, y los otros dependientes supernumerarios, á quienes expresamente se deniega este carácter:

Considerando que no habiendo sido Calabuig removido de su plaza de Secretario de la Diputacion provincial de Alicante por ninguno de los motivos expresados, sino privado de su ejercicio por la abolicion del sistema constitucional en 1823, no perdió la consideracion de verdadero empleado ni los derechos que la mencionada ley le concede para los efectos de su clasificación:

Considerando que por esta circunstancia la de haber continuado sirviendo dicha Secretaría hasta la capitulacion de la plaza de Alicante con las tropas francesas en el año referido, y no haber obtenido destino alguno con anterioridad á la rehabilitacion causada por el decreto de amnistía de 1832, le es aplicable la segunda parte de la disposicion 49 arriba mencionada;

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. Pedro Sainz de Andino, el Conde de Balmaseda, D. Manuel García Galdardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Pucho y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Antonio Gonzalez, Don José del Castillo y Ayensa, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, y D. Candido Necedal,

Vengo en declarar que son de abono á Don

José María Calabuig el tiempo que sirvió la plaza de Secretario de la Diputacion provincial de Alicante, y los años trascurridos desde que cesó en su desempeño hasta que tomó posesion de la de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, y en mandar que segun esta declaración se haga al interesado, por la Junta de clases pasivas, la clasificación y la designacion del haber que por ellos le corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1851.—José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia.—En los autos que sigue D. Juan Manuel de Bernaola, vecino de la anteiglesia de Dima, en la provincia de Vizcaya, con D. Antonio de Aquesolo y Arana y D. José María de Astiazaran, que lo son respectivamente de dicha anteiglesia y de la villa de Durango, sobre la pertenencia de la herencia que dejó á su fallecimiento el presbítero D. Francisco Antonio de Bernaola, de los cuales se ha dado comunicacion al Ministerio fiscal durante la sustanciacion del recurso de nulidad, en virtud del que pende en este Tribunal Supremo de Justicia, interpuesto por Aquesolo y Astiazaran, de la sentencia de revista pronunciada en 20 de Agosto de 1850 por la Sala primera de la Audiencia de Burgos, por la que, supliendo y enmendando la que había dictado en vista la Sala segunda de la misma Audiencia en 29 de Noviembre de 1849, se declararon nulas, de ningun valor ni efecto las disposiciones testamentarias y de la memoria del presbítero Bernaola de 10 de Febrero de 1842, y 5 de Mayo siguiente, en cuanto por ellas se hacian instituciones y vinculaciones perpétuas contrarias á las leyes de su extincion, y en su consecuencia con derecho á suceder en los bienes y efectos de dicho presbítero al D. Juan Manuel de Bernaola y demás parientes de aquel por su defuncion intestada en esta parte, y se mandó con respecto á las heredades y pertenencias de Urrieta que se distribuyesen por iguales partes entre los parientes pobres de la línea de D. Francisco Antonio Sagarua, primo del citado presbítero Bernaola, sin perjuicio de los derechos de troncalidad que con arreglo á fuero correspondieran, respecto á los bienes raíces del infanzonado, á los mas próximos parientes; de cuyos autos resulta que el mencionado presbítero otorgó testamento en la anteiglesia de Aspe á 10 de Febrero de 1842 en la forma que estimó oportuna, y sobre cuya legalidad no hay cuestion entre las partes litigantes; y en él, después de nombrar por sus únicos herederos fideicomisarios á los expresados Aquesolo y Astiazaran para que cumpliesen su última voluntad, segun les tenia manifestado, los instituyó por sus universales herederos en el caso de reclamacion de parte de

la autoridad, con exclusion absoluta de sus parientes si entablasen alguna por la suya, autorizando á dichos sus herederos para nombrar una persona de su confianza que llevase á cabo su voluntad si por circunstancias no les era dado á ellos verificarlo durante sus dias, la cual voluntad se redujo á fundar unas memorias perpétuas de misas y limosnas y una capellanía, en el caso de que las circunstancias lo permitiesen ó que las órdenes del Gobierno no lo embarazasen;

Vistos:

Considerando que la disposicion testamentaria del presbítero D. Francisco Antonio de Bernaola tiene el carácter de condicional por hacerse depender su efecto de una circunstancia incierta, mediante las cláusulas expresas de si las circunstancias lo permiten, si las órdenes del Gobierno no lo embarazan:

Considerando que además de condicional, es temporal en el caso de no poderse llevar á efecto, sin contravenir á las leyes, durante la vida de los herederos fideicomisarios y la de la persona que estos nombren en su caso para que los sustituya en el cumplimiento de su encargo, puesto que en el testamento de dicho presbítero se señalan estas tres vidas como término para esperar la eventualidad de que las leyes que prohíben la amortizacion se modifiquen de un modo que permita la realizacion de la que él ordena:

Considerando que si esta disposicion por lo dicho no es absoluta, ni perpétua por ahora, tampoco es, ni puede ser, mientras no tome este doble carácter, contraria á dichas leyes ni estimarse nula:

Considerando por último, que aun cuando pudiera reputarse por nula desde luego dicha disposicion, no por eso lo sería la institucion de herederos universales que contiene para este caso á favor de los dos herederos fideicomisarios del testador, y de que la ejecutoria ha prescindido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Aquesolo y Astiazaran, y nula, de ningun valor ni efecto la referida sentencia de revista.

Mandamos que devuelvan los autos á la indicada Audiencia para lo que previene el artículo 48 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; y para que en el caso de no haber en ella el número necesario de ministros hábiles, remita aquellos á la mas inmediata.

Mandamos asimismo que se cancele la escritura otorgada para la interposicion del recurso.

Y por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y lo firmamos.—Francisco de Olavarrieta.—Manuel Antonio Caballero.—Diego Martín de Villodres.—Joaquin José Casaus.—Francisco Agustin Silvela.—Juan Antonio Barona.—Miguel Vigil de Quiñones.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. señor D. Francisco de Olavarrieta, Presidente de la Sala primera de este Supremo Tribunal, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 2 de Enero de 1852.—José Calatraveño.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Costa SO. de Inglaterra.

Por el Ministerio de Marina, y comunicada por el de Estado, se ha recibido en esta Direccion la noticia siguiente, trasmitida por el Cónsul general de España en Londres:

Cambio en las señales que se hacen en el puerto de Dover para indicar el estado de la marea.

Se previene á los navegantes que desde el dia 1º de Enero de 1852 y en adelante se usarán las siguientes señales de mareas, en lugar de las que se hacen en el dia en el expresado puerto:

Profundidad del agua á la menguante y creciente según la escala graduada colocada en el muelle del Norte...	Señales durante el día.	Señales durante la noche.
De 7 á 10 pies ingleses,	Bandera roja con una bola negra por debajo, en el asta del muelle del S. ....	Una luz baja, pequeña, en el muelle del N., y otra igual en el extremo mas saliente del muelle del S.
7 ½ á 11 de Burgos.....		
De 10 á 13 pies ingleses,	Bandera roja en la misma asta.....	Las mismas luces que se usan en la actualidad, á saber: dos grandes rojas en las astas de señales del muelle del S., y la ya expresada luz baja, pequeña, roja, del muelle del N.
11 á 14 ¼ de Burgos.....		
Mas de 13 pies ingleses,	Bandera roja, y encima una bola negra en la dicha asta.....	Las luces que anteceden
14 ¼ de Burgos....		

Desde la torre del reloj, que está en lo interior del puerto, alumbrará toda la noche una luz brillante de color verde que servirá de guia para dirigirse por la medianía de los dos muelles.

Se hace saber por regla general que no se harán señales á ningun buque cuando la escala graduada que indica el estado de la marea manifieste que solo hay 7 pies ingleses (7 ¼ de Burgos) de profundidad de agua, bien en la menguante ó en la creciente, y en cualquier tiempo que no puedan entrar buques en el puerto: si es durante el dia, se arriará la bandera de señal; y si durante la noche, se apagarán las luces del muelle del S., y solamente cuando se ize la primera, ó vuelvan á encenderse las segundas, se podrá entrar en el puerto.

Por acuerdo del Inspector y comisionados del puerto de Dover.—G. T. Thompson, secretario. Dover 11 de Setiembre de 1851.

Lo que se publica en cumplimiento de Real orden para conocimiento de los navegantes. Madrid 13 de Diciembre de 1851.—Jorge Lasso de la Vega.

## DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones 1ª y 2ª del art. 12 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1849 acerca de la obtencion de certificados de marca que se solicitan para distintivo de las fábricas, y que puedan hacerse las reclamaciones oportunas ante el Conservatorio de Artes en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se pone en conocimiento del público que las solicitudes presentadas hasta el día son las que expresa el siguiente estado:

Nombre del fabricante.	CLASE Y FORMA DE LA MARCA.	Objeto á que se aplica.	PROVINCIA á que corresponde.	PUEBLO en que se halla establecida.
S. reshermanos Batlló.	Una figura parecida á una custodia. En la parte superior forma dos círculos con radios, y dentro del segundo hay una cruz semejante á las denominadas de Malta; están sostenidos por una columna, y un pie sirve de base. Encima de todo nótese esta inscripción «21». Dicha marca se estampa por medio de un molde de madera en las manufacturas del establecimiento en tinta azul.	En los productos de su fábrica de hilados, tejidos y estampados...	Barcelona..	Barcelona.
Don José Boronat é hijos.	Un escudo orlado, en cuyo centro está un sol sobre un campo en que están colocadas cinco palmeras y cuatro cipreses, y debajo del escudo el nombre de José Boronat é hijos. Dicha marca sirve para los moldes en que se ha de hacer papel, y además para estampar sobre las cubiertas de las resmas.	Para su fábrica de papel.	Alicante..	Alcoy.
D. José Sala y Burgués.	Una pequeña águila imperial con las alas tendidas en actitud de volar sobre una línea ondulante, bajo la que hay otra que descubre la cuarta parte de un círculo con un punto dentro de la curva: en la parte inferior del águila una campanilla y un triángulo sobreelevados, todo dentro un centro radiado, circuido de una cinta enroscada, cuyos cabos se unen á una borla, de la cual pende una cruz de Malta, contenido todo dentro de un plano cuadrilongo de lados iguales y agujereados, adornado con una ancha cinta, en la que se lee: «Calle de Junqueras, núm. 4 (donde se halla el establecimiento),» todo dominado por la inscripción «Fábrica de José Sala y Burgués» con letras mayúsculas, y en la parte inferior «Barcelona» de letra gótica. Dicho sello se usa para imprimir sobre papel y tela, para empaquetar y distinguir sus artefactos de cintas de algodón.	Para su fábrica de cintas y algodón.	Barcelona..	Barcelona.
D. Juan Bautista Gilabert.	Un león de pie, descansando sobre las cuatro piernas, con una P á un lado y una S á otro, conteniendo en el interior de la primera letra el nombre Pedro, y en la segunda el de Simos, y en la otra, hojas de forro, en el centro el J. B. Gilabert, y en derredor el letrero «Almacén de papel, Málaga, calle Nueva, núm. 58.» Dos unicornios apareados, en actitud de correr, y al frente de ellos una inscripción que dice: «Calle Nueva, núm. 58, Málaga.» En la otra hoja del mismo librito lleva esta inscripción: «Los legítimos libritos de los unicornios llevan el nombre de Juan Bautista Gilabert.» Dichas marcas se usan para las cubiertas de los libritos de fumar. La que igualmente usa para los forros de gruesas consiste en un león en actitud de saltar á una muestra ovalada que dice: «Calle Nueva, núm. 58, Málaga»; encima del león habrá una estrella, y en todo lo demás llevará inscrito el nombre del exponente y número de su casa.	Para su fábrica de libritos de papel para fumar.	Málaga....	Málaga.
D. Francisco Bas...	Una estrella de ocho puntas que representa despedir rayos que forman la cola del cometa. En la parte superior hay un rótulo ó inscripción que circuye la estrella, en que se lee: «Marca del cometa.» Y en la parte inferior, que completa el cuadrilongo que debe guarnecer el librito, aparece también otra inscripción que dice: «Taller de Francisco Bas, en Alcoy,» la cual está colocada dentro de un círculo en figura puntiaguda en la parte superior, y de redonda en la inferior. Dicha marca sirve para las cubiertas de libritos de fumar de su establecimiento.	Para su taller de libritos de fumar.	Alicante..	Alcoy.
D. Cristóbal Gosálvez.	Un canario que representa estar sobre una rama de árbol, la cual está adornada de hojas, colocada dentro de un cuadrilongo que ha de guarnecer el librito, en cuya parte inferior hay una inscripción que dice: «Papel de hilo del canario.» Dicha marca sirve para las cubiertas de libritos de papel.	Para su fábrica de libritos de papel para fumar.	Alicante...	Alcoy.
D. Andrés Basté....	Un reloj señalando las cinco y ocho minutos, sostenido por un pedestal, en cada uno de cuyos lados se reclina una figura humana. Tanto alrededor del reloj, como alrededor de esta inscripción que se lee en el pedestal, «Fábrica de Andrés Basté, Barcelona,» están adornados con grabados de capricho. Dicha marca, que se estampa en los tejidos ó hilados por medio de un molde de madera, se usa según la calidad del género, bien toda en tinta azul, ó bien de tres colores, azul, dorado y encarnado.	Para su fábrica de tejidos ó hilados.	Barcelona..	Barcelona.
D. Juan Baró.....	Una estrella con 45 puntas de medio pie de diámetro, y dentro de ella un círculo con la siguiente inscripción: Juan Baró Valls, al rededor de otra figura como de cruz que hay en el centro. Dicha marca es de metal, y se imprime en las piezas de jabón de su fábrica.	Para su fábrica de jabón duro ó de piedra.	Tarragona..	Valls.

Madrid 7 de Enero de 1852.—El Director general, José Caveda.

## 3ª SECCION.—ANUNCIOS.

## COMISARIA DE MONTES DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

D. Manuel Saiz de Albornoz, Comisario de montes &c., y en su ausencia D. Francisco de Loyzaga, perito agrónomo de esta provincia.

Hallándose autorizada esta Comisaría por el Sr. Gobernador de la misma para anunciar y proceder á la subasta de los 3409 pinos maderables de los propios de esta ciudad, valorados en la cantidad de 22,480 rs. vn., y sitos en los parajes denominados Ardál y Humbría del río Júcar, Humbría de monte Agudillo, hasta la rambla de Hoz cerrada, y la vereda arriba hasta los pajares de la rambla del Real de Uña, según lo prevenido en Real orden de 1º del actual, ha tenido á bien, para que tenga efecto dicha subasta; señalar el día 2 del mes de Febrero del año entrante en las salas consistoriales de esta ciudad entre once y doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma y con intervencion de uno de los empleados del ramo.

El expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento con 15 días de anticipación para los que quieran interesarse en la misma.

Cuenca 31 de Diciembre de 1851.—Francisco Loyzaga.

## MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el mes de Diciembre próximo pasado ha prestado el Monte 1.139,840 rs. á 3318 personas; entre estas han sido socorridas 1347 por cantidades desde 40 á 400 rs. vn. En el mismo se han desempeñado 3183 partidas, y se ha reintegrado su tesorería de 961,017 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiadas, en la subasta celebrada en los días 30 y 31 del mismo por exceso del precio de sus tasas, en 3434 rs.

En el día 15 del corriente se reconocerán y tasarán las alhajas existentes en el mes de Diciembre de 1850, las que se venderán á su vencimiento sin mas aviso.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los días festivos: empeño de nueve á once; desempeño de once á una, y desde esta hora á las dos el reuuevo, pagando el 1 por 100 por derecho de renovación.

Madrid 8 de Enero de 1852.—El Com-tador.

## 4ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Manuel Franco, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores al concurso del Excmo. Sr. Duque de Monteleon el día 11 del corriente, á las once, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial. Madrid 7 Enero 1852.—Franco.

Por segundo término de 20 días se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes que correspondan á una memoria de misas y dotacion de huérfanas que fundó Doña Luisa Palomeque, muger que fué en primeras nupcias de Pedro Colmenero de Andrade, y en segundas de Martín Ruiz de Guinea y Salazar, con los llamamientos citados en el primer anuncio que incluyen la Gaceta y Diario oficial de avisos de esta corte de 21 de Febrero y 22 de Noviembre del corriente año, para que le deduzcan en el juzgado de primera instancia que despacha en esta corte el Sr. D. José María Montemayor, por la escribanía de número del Sr. D. Santiago de la Granja; apercibidas de que pasado dicho término las parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Diciembre de 1851.—Granja.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolles, Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Lucas Morgado y Morte, para que se presente en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por vago; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. señor Capitan general de esta provincia se cita nuevamente y por último término de cuatro meses á todos los que bajo cualquier concepto se consideren acreedores ó con derecho á reclamacion contra los bienes quedados á la difuncion de Doña Josefa Gallego, para que dentro del referido término de los cuatro meses, contados desde el día de la publicacion en la Gaceta, comparezcan por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada y con los documentos que justifiquen su accion á ejercer el derecho de que se crean asistidos en el referido juzgado, situado en el edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se entenderá condenada su accion, con el fin de terminar la testamentaria de dicha Doña Josefa.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez togado de

primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano de número D. Sebastian Carbonel, se saca á pública subasta la posesion titulada de Santa Bárbara de esta corte, sita en la plazuela del mismo título, núm. 7 nuevo, con todos sus pertenecidos y terreno que la corresponde, con la huerta, noria, edificios, iglesia y capilla, comprendiendo todo 569,084 pies de sitio, tasada por el arquitecto académico de mérito y número de la de Nobles Artes de San Fernando D. Atilano Sanz Perez en la cantidad de 2.174,065 rs.

Quien quisiere hacer postura acuda al mismo juzgado y escribanía, estando señalado para su remate el día 30 del corriente á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

D. Cristóbal de Pascual, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres y Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que como mas próximos parientes de Francisco Gallegos, vecino que fue de la villa de Alcaudete, se crean con derecho á la propiedad de los bienes que fueron dotacion de la capellanía fundada por el mismo en el año 1648 en la iglesia de San Pedro del Castillo de Locubín, provincia de Jaen, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, ocurran á usar de su derecho en los autos que penden en este juzgado y escribanía del infrascrito á pedimento de Manuel de Mesa, pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Granada á 20 de Noviembre de 1851.—Cristóbal de Pascual.—Por mandado de S. S., Manuel de Iturriaga.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de Madrid, por la escribanía de Noblejas, se cita y llama á Cármen Pol Ariza, natural de Madrid, soltera, de 29 años de edad, para que en el término de nueve días, siguientes al de la publicacion de este anuncio, que por primer plazo se le señala, se presente en este juzgado, sito en Chamberi y su calle de Arango, para notificarle la sentencia dada por la superioridad del territorio en causa que se le siguió por heridas á José Fargas; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Chamberi 28 de Diciembre de 1851.—Miguel Garcia Noblejas.

En virtud de providencia del Sr. D. José Martínez Lopez de Ayala, Juez tercero de primera instancia de esta capital &c., se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la iglesia-convento de San Antonio de esta ciudad por Doña Isabel de Silva, para que en el término preciso de 30 días, contados desde el de la insercion de

este edicto en la Gaceta de la nacion, se personen en este juzgado y escribanía del infrascrito á deducir el de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará entero perjuicio las providencias que se dicten. Y para notoriedad del público se inserta en este periódico.

Sevilla 10 de Julio de 1851.—Nicolás de Molini y Govart.

En virtud de providencia del Sr. D. José Martínez Lopez de Ayala, Juez tercero de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la parroquia de San Juan de la Palma de esta ciudad por D. Francisco de Tovar y de la Plata, para que en el término preciso de 30 días, contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta de la nacion, se personen en este juzgado y escribanía del infrascrito á deducir el de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará entero perjuicio las providencias que se dicten. Y para la notoriedad del público se inserta en este periódico.

Sevilla y Julio 10 de 1851.—Nicolás de Molini y Govart.

D. Félix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia del partido de La Roda.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Maldonado, hijo de Felipe, natural de Alpera, para que dentro del término de 30 días siguientes se presente en estas cárceles á extinguir la condena de un año de prision en ellas que le ha impuesto la Audiencia del territorio en causa seguida contra él y consortes por heridas á Angel Muñoz.

La Roda 29 de Diciembre de 1851.—Félix Alvarez Arenas.—Por su mandado, Pedro Antonio Jimenez.

D. Francisco Garcia Leon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se estimen con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada por D. Melchor de Ayala en 16 de Octubre de 1705; para que en el término de 30 días se personen en este juzgado por sí ó por medio de apoderados á ejercitarlo en el expediente instruido á instancia de Miguel de Sierra, vecino de la villa de Alendia; si lo hicieren serán oídos y se les administrará justicia, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de hoy.

Guadix 11 de Febrero de 1851.—Francisco Garcia Leon.—Por su mandado, José Hernandez Grande.

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la posesion

PARTE NO OFICIAL.

CORREO EXTRANJERO.

FRANCIA.—Paris 3 de Enero.—Se lee en la Patrie.

El martes próximo habrá en la ópera una representación extraordinaria, á la que convoca el Presidente de la República á los delegados de los departamentos.

El Presidente de la República recibirá en un banquete á los delegados de los departamentos que han venido á Paris con motivo de la proclamación del resultado de la votación.

Dice el mismo periódico, con el epígrafe de las Iluminaciones:

La proclamación del Presidente de la República, que había tenido su grande ceremonia de día, tuvo igualmente su festividad de noche, y Paris se iluminó hácia las cinco de la tarde como en los hermosos días de Venecia la bella.

Los doce distritos habían hecho gala de divisas é iluminación. Además de los edificios públicos, se veían los pisos de las casas abigarrados de faroles y colores nacionales.

Torrentes de gas brillaban en las divisas de cada uno de los teatros. Las inmediaciones de la ópera estaban iluminadas, en términos que parecía de día, y la Administración había hecho pasar la noche á varios obreros para tener una iluminación digna de este gran día.

El Gimnasio y Variedades habían colocado en sus pórticos la cifra del Presidente de la República.

El número de 7.500,000 brillaba encima de las puertas de dos elegantes sastres del baluarte de los Italianos.

Los teatros del baluarte del Temple se habían asociado á la manifestación general, y no habían querido quedarse en zaga de los teatros nacionales.

El ejército ha iluminado todos sus cuarteles: en el de Babilonia se notaba en una ventana del primer piso un cuadro trasparente, de una elegancia y un trabajo admirables, representando un arco triunfal.

En el friso se leían estas palabras:

Republica francesa.

Y en el intercolumnio:

Viva Napoleon, el regenerador y el salvador de la sociedad.

El autor de este hermoso cuadro trasparente es un excelente soldado, Luis Lemonier, gendarme móvil en la quinta compañía del segundo batallón.

(De las Hojas litográficas.)

Se asegura que las monedas nuevas que se acuñen llevarán el busto del Presidente de la República.

Se dice que los personajes políticos que están detenidos en el fuerte de Ham, se hallan vigilados con extrema severidad: y sin embargo, no solo se trata á estos prisioneros con miramiento, sino que hasta tienen la libertad de escribir. Una carta, publicada por Mr. Baze en la Opinion pública de esta mañana, lo prueba sin réplica. El irascible antiguo cuestor, vieno de que el periódico el País no había hablado de él, de su estocicismo y de su valor en términos bastante favorables, declara que los detalles y las apreciaciones dados respecto á él en las hojas de Mr. de La Guero-mière, son completamente inexactos.

El corresponsal del País rectificará sin duda la observación de Mr. Baze; pero entretanto, cada cual se felicitará viendo que el antiguo Júpiter tonante, el cuestor de la ex-Asamblea no pueda ya llamar á nadie á su barra.

Cartas de Belgica anuncian que MM. Victor Hugo y Alejandro Dumas, que se hallaban allí por circunstancias particulares, han fijado su residencia en aquel punto.

Anoche, á hora bastante avanzada, hemos recibido periódicos de Paris, fecha del 4.

Contienen un decreto del Presidente de la República previniendo que las monedas que se acuñen en lo sucesivo lleven su busto, y las leyendas de Luis Napoleon Bonaparte; Republica francesa, y Dios proteja á la Francia. En el reverso una orla de hojas de encina y de laurel, y en el centro el valor de la moneda.

Tambien anuncian que el Czar de Rusia ha dirigido una carta autógrafa al Principe Luis Napoleon felicitándole por haber salvado la causa de la civilización con el gran acto del 2 de Diciembre.

No obstante la gran ostentación con que se ha verificado la ceremonia en nuestra Señora, y lo gastado en las funciones dadas en Paris el día 1.º de Enero, no se han invertido mas que 190,000 francos, cantidad que califican de módica relativamente á que solo la función de iglesia en obsequio del Duque de Orleans costó 461,000 francos.

y propiedad de los bienes con que se halla dotado el vínculo patronato que en la villa de Manzueque fundó Fr. Juan Lopez Palero, vacante por fallecimiento de su último poseedor el presbítero D. Juan Manuel Otero, para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado por la escribanía del infrascrito á deducirle por medio de procurador del mismo autorizado en forma, pues pasado dicho término sin haberlo verificado se procederá á su adjudicación, y las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 19 de Diciembre de 1851.—Leon Cénarro.—Por su mandado, Mónico Bachiller.

D. José Vazquez y Lopez, Juez de primera instancia de Labiana en la provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía de los Desamparados fundada en San Tirso de la ciudad de Oviedo, á fin de que se presenten en este juzgado dentro de dicho término á deducirle por medio de procurador y dirección de letrado, seguros de que se les administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Labiana á 20 de Diciembre de 1851.—José Vazquez y Lopez.—Por su mandado, Telesforo Zapico.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Juan Fiol, refrendada del escribano del número Sr. D. Basilio María de Arauna, se saca á pública subasta un solar situado en esta corte y su calle Ancha de San Bernardo con vuelta á la de Quiñones y la del Norte, núm. 1 antiguo, 79 nuevo por la primera, 24 por

la última, de la manzana 504, que comprende 4378 1/2 pies segun la tasación y medición hecha por el arquitecto de la Academia de San Fernando D. Juan Pedro Ayegui en el año de 1842, y al cual se halla hecha postura en la cantidad de 18,656 rs. á deducir cargas, que lo son únicamente 4800 rs. de un censo redimible al 3 por 100 en favor del convento de monjas de Santo Domingo el Real, réditos vencidos por el mismo; 100 rs. de capital por regalía de aposento; y 4000 rs. de un farol para el alumbrado público; y para su remate se ha señalado el día 27 del que rige á las doce del medio día en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 2 de Enero de 1852.—Basilio María de Arauna.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia de esta M. H. villa y su distrito de Palacio, refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolás de Ortiz, se ha mandado á instancia del apoderado de D. Vicente Torno y Doña Justa Castañó, viuda de D. Felipe Estela, vecinos de Valencia, citar y emplazar á D. Tomás Alcántara, vecino que parece fué de esta corte, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación en la Gaceta, se muestre parte en las diligencias instruidas á instancia de aquellos para acreditar la legítima pertenencia de dos carpetas de créditos procedentes de suministro de brigadas, una de 254,404 rs., y la otra de 900,456 rs., cuyos créditos fueron presentados para su liquidación en la Dirección de la Deuda, y en donde dicho Alcántara parece presentó en Abril de 1848 copia de dichas carpetas, prestando su propiedad; y pasado dicho término sin haberlo verificado le parará perjuicio.

En el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, que se halla á cargo del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, se han promovido diligencias sobre sustracción de diferentes créditos de la Deuda pública y 5 acciones del empréstito de la carretera de la Coruña; y como es posible que dichos documentos se hayan puesto en circulación, se hace saber al público por medio del presente anuncio para que la persona en cuyo poder se encuentren todos ó algunos de los citados créditos, los presente en este juzgado, á cuyo fin se ponen á continuación sus clases, números y cantidades.

FACTURA de los créditos, con especificación de sus clases, números y valores nominales.

Deuda del 3 por 100.

Table with columns: CLASES., NUMEROS., Valor de cada uno. Rows include inscriptiones con el coupon corriente, residuo del semestre de Junio de 1844, etc.

Deuda del 4 por 100.

Table with columns: CLASES., NUMEROS., Valor de cada uno. Rows include inscriptiones con todos los cupones, residuo de fecha 1.º de Abril de 1843, etc.

Deuda del 5 por 100.

Table with columns: CLASES., NUMEROS., Valor de cada uno. Rows include inscriptiones con todos los cupones, etc.

Deuda sin interés.

Table with columns: CLASES., NUMEROS., Valor de cada uno. Rows include documentos, etc.

Acciones del empréstito para la carretera de la Coruña.

Table with columns: CLASES., NUMEROS., Valor de cada uno. Rows include acciones con el coupon corriente.

Se está traduciendo para beneficio de uno de los primeros actores del teatro del Principe el drama de Alejandro Dumas, El Vampiro, que tan brillante éxito acaba de obtener en Paris.

Al cabo se ha disuelto definitivamente la compañía del teatro del Instituto. La causa ha sido, segun parece, desavenencias entra la sociedad de actores y la Junta de la sociedad de dicho teatro. Se habla ya de la próxima formación de otra compañía, en la que ingresarán, segun parece, actores tan conocidos como Pizarroso, Boldun y los Catalinas.

En el teatro del Circo, á mas de la zarzuela del Sr. Escosura que tiene el título de un drama de Shakespeare El sueño de una noche de verano, se prepara otra en un acto titulada El mendigo, cuyo argumento está basado en la poesía de Espronceda, titulada del mismo modo.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del dia 8 de Enero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100, 38 3/4. Id. del 4 por 100, 44 1/2. Id. del 5 por 100, 48 3/8. Deuda sin interés, 5 9/16. Cupones no llamados á capitalizar, 8 3/4. Vales Reales no consolidados, 7 1/2. Acciones del Banco español de San Fernando, 402.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-90. Paris, 5-32 á 8 d. v. Alicante, 1/8 d. Barcelona á ps. fs., 1/2 b. Bilbao, 1/8 id. Cádiz, 1/4 d. Coruña, par pap. Granada, 1/2 d. Málaga, 3/8 id. Santander, 1/8 id. Santiago, 1/8 id. Sevilla, 1/2 id. Valencia, 1/4 id. Zaragoza, 1/2 id. Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

COMISION DE IMPONENTES

EN LA CAJA DE AHORROS EL IRIS.

La misma ha acordado convocar á junta general, que se celebrará el domingo 18 del corriente á las doce en punto de su mañana en el cuarto principal de su casa calle de Alcalá, núm. 10.

MANUAL de teneduría de libros, por D. Felipe Salvador y Aznar: tercera edición. Contiene dos contabilidades especiales para las oficinas de los grandes propietarios y las del Estado segun la ley de 20 de Febrero de 1850, adoptada por texto en las escuelas de comercio y para los exámenes de los empleados de Hacienda por Reales órdenes expedidas por los respectivos Ministerios.

Se vende á 12 rs. en las librerías de Castillo, Publicidad, Europea, Sanchez, Villaverde, Imprenta nacional y portería del Tribunal de Comercio, plaza de la Leña.

Recomendada esta obra á los empleados de Hacienda, el autor, Oficial de la Dirección de la Deuda del Estado, que vive en la plazuela de Herradores, núm. 29, cuarto principal, la remite por el correo, franca de porte, al que se la pida, incluyendo una libranza de 15 rs. vn., 6 22 sellos de cartas.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Hoy no hay funcion.—Mañana tendrá lugar la segunda funcion en que toma parte la Sra. Alboni con la ópera en dos actos, titulada La figlia del regimento.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Los soldados del Rey de Roma, comedia en dos actos.—La orquesta tocará tandas de waltzes.—Ojo y nariz, disparate cómico en un acto.—La perla gaditana, baile.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—Trigésimanovena representación de Adriana, drama en cinco actos.

TEATRO DEL CIRCO, lírico español. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Por seguir á una muger, viaje en cuatro cuadros, obra lírico-dramática, nueva, original.—Baile.

THEATRE FRANCAIS (Coliseo de la Cruz). A las ocho de la noche.—Función extraordinaria y de abono, en la que hará su salida el célebre artista Mr. Laferrière.—Le commis et la grisette, vaudeville en un acto.—Elle est folle, comedia-vaudeville en dos actos.—Un premier debut, ou l'amour et la comédie, vaudeville en un acto.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.